

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 195 -2015/GOB. REG. PIURA-
GSRLCC-G.

Sullana, 24 JUL 2015

VISTOS: la Resolución Gerencial Sub Regional N° 136-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 09 de Abril de 2014; la Resolución Gerencial Sub Regional N° 138-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 02 de Junio de 2015; el recurso de reconsideración de fecha 16 de Junio del 2015 interpuesto por el administrado Ing. Edwin Niño Campos, el Memorando N° 001-2015/GRP-401000-CEPAD de fecha 23 de Junio de 2015, el Lic. Italo Cisneros Cortez, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 154-2015/GRP-401000-40110 de fecha 23 de Julio del 2015, el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 136-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 09 de Abril de 2014, se Apertura Proceso Administrativo Disciplinario, a diferentes servidores de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura;

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 138-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 02 de Junio de 2015, se resuelve, entre otros, Sancionar con Suspensión Sin Goce de Remuneraciones por cinco (05) días, al servidor Edwin Niño Campos en su calidad de Ex Residente de Obra, Observación 08; según los considerandos expuestos en dicha resolución;

Posteriormente con fecha 16 de Junio del 2015, el administrado Edwin Niño Campos interpone recurso impugnativo de Reconsideración contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 138-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 02 de Junio de 2015, argumentado lo siguiente:

Que, ha sido notificado con la Resolución antes indicada, la misma que le sanciona con suspensión de cinco (05) días sin goce de remuneraciones, sin embargo, señala que no existe resolución que le apertura proceso administrativo disciplinarios, ni mucho menos puede argumentarse situaciones de convalidación del acto administrativo, toda vez que la apertura de un proceso es expresa y literal al dirigirse a una persona o administrado, lo que no ha sucedido en el presente caso.

Que, no existiendo resolución expresa que le apertura proceso administrativo disciplinario en consecuencia no cabe ningún modo, forma o circunstancia que se expida un acto resolutive de sanción disciplinaria, toda vez que previamente ha debido notificarse con la resolución que le apertura expresamente el proceso administrativo disciplinario, en consecuencia es nula la Resolución Gerencial Sub Regional N° 138-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 02 de junio del 2015.



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 195 -2015/GOB. REG. PIURA-
GSRLCC-G.

Sullana,

24 JUN 2015

Que, en su recurso impugnativo de reconsideración, formula prescripción del proceso administrativo disciplinario, fundamentando que el Tribunal Constitucional manifestó en la Sentencia 812-2004-AA/TC que si bien el Art. 173° del D. S. N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contando desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, "este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma", es decir, se ha establecido claramente desde qué momento debe computarse dicho plazo. E infiere de que en el caso *sub exámine* se instaura proceso el 09 de Abril del 2014, es decir, 401 días después de comunicarse por el Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 253-2013/GRP-12000 de fecha 15 de Mayo del 2013, Memorando Múltiple N° 111-2013/GRP-40000 de fecha 31 de Mayo del 2013 consignado en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 136-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 09 de Abril del 2014, y que en tal sentido el proceso no tiene razón de ser al haberse vencido los plazos de ley para haberse instaurado el proceso administrativo incoado.

Que, el impugnante alega que nunca ha sido notificado con una resolución expresa y literal donde se le apertura proceso administrativo disciplinario, dentro del término de ley que establece el Art. 167° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, es decir, que ha debido notificársele dentro del término de setentidos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución, lo cual ahonda la negligencia con que posteriormente se le sanciona administrativamente.

Que, asimismo aduce el impugnante que debe respetarse el principio de razonabilidad y proporcionalidad los mismos que expresan en que las decisiones que califiquen infracciones imponga sanciones a los administrados deben adaptarse dentro los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Vale decir, este principio da pauta a la autoridad para que los actos se produzcan de manera legítima, justa y proporcional. El principio de proporcionalidad o razonabilidad es cosustancial al Estado Social y Democrático de Derecho y está configurado en el Art. 3°, 43° y 200° último párrafo de la Carta Política.

Que, por tanto el impugnante refiere que le resultaría atendible se declare fundada la prescripción del proceso administrativo disciplinario, sin perjuicio de la reconsideración planteada, por cuanto se ajusta a derecho y como procesado se vale de los medios técnicos de defensa para ejercer válidamente su derecho, invocando la aplicación del



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 195 -2015/GOB. REG. PIURA-
GSRLCC-G.

Sullana,

principio de imparcialidad porque en la administración pública está en juego el interés público, esto le exige para que actúe con objetividad y desinteresada a los intereses generales.

Que, con MEMORANDO N° 001-2015/GRP-401000-CEPAD de fecha 23 de Junio de 2015, el Lic. Italo Cisneros Cortez, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", hace llegar el documento de la referencia b), que contiene el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Edwin Niño Campos, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 138-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 02 de Junio del 2015; la misma que dispuso, entre otros, Sancionar con Suspensión sin goce de Remuneraciones por cinco (05) días, al servidor Ing. Edwin Niño Campos en su calidad de Ex Residente de Obra, Observación 8, según los considerandos expuestos en dicha resolución;

Que, de acuerdo al cargo de notificación al administrado Edwin Niño Campos, con fecha 15 de Abril del 2014, se le notificó la Resolución Gerencial Sub Regional N° 136-2014/GOB.RE.GPIURA-GSRLCC-G de fecha 09 de Abril del 2014; que resuelve INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario a varios servidores;

Que, de igual manera de acuerdo al cargo de notificación efectuado el 04 de Junio del 2014, al administrado Edwin Niño Campos se le notificó la Resolución Gerencial Sub Regional N° 138-2015/GOB.RE.GPIURA-GSRLCC-G de fecha 02 de Junio del 2015; que resuelve, entre otros, SANCIONAR con Suspensión Sin Goce de Remuneraciones por Cinco (05) días, al servidor Edwin Niño Campos en su calidad de Ex Residente de Obra, Observación 8, según los considerandos expuestos en dicha resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 206.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el artículo 207°. Asimismo, el artículo 208° de la acotada Ley, ha establecido que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba"*;

Por otra parte nuestra Constitución Política, en su artículo 51° establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley, sobre normas de inferior jerarquía y así sucesivamente; motivo por el cual, en atención a los principios del Debido Procedimiento y Razonabilidad previstos en los artículos IV, ítems 1.1 y 1.4 del Título Preliminar e incisos 2) Y 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso, debiendo

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 195 -2015/GOB. REG. PIURA-
GSRLCC-G.

Sullana, 26 JUL 2015

las autoridades prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción. Asimismo el Principio del Debido Procedimiento constituye el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, como ha sucedido en el presente caso;

Que, revisado los actuados se observa, que mediante Informe N° 015-2014/GRP-401000-CPPAD de fecha 26 de Mayo de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, emitió el Informe Final del Proceso Administrativo Disciplinario, concluyendo y recomendando aplicar sanción administrativa, entre otros, al recurrente en virtud de los argumentos: 1.- Ing. Edwin Niño Campos.- *"Que, el procesado, a pesar de tener pleno conocimiento, a través de Cédula de Notificación, con fecha 15 de Abril del 2014 se hace de conocimiento del contenido de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 136-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 09 de Abril de 2014, instaurando proceso administrativo disciplinario a los servidores citados, por lo que dan por bien notificado, permitiendo suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance la acotada resolución, no cumplió con su obligación de presentar los descargos correspondiente, por lo tanto con los documentos obrantes en autos se determinó la responsabilidad que le correspondió al procesado por los hechos que se materializaron a través del pliego de cargos; siendo que la observación N° 08 realizada por el Órgano de Control Institucional, deviene en una infracción pasible de ser sancionada con suspensión sin goce de remuneraciones por cinco días;*

Que, el artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el Saneamiento de las notificaciones defectuosas, siendo que por la omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. Pues, resulta que el interesado se ha manifestado expresamente de haber recepcionado la Resolución Gerencial Sub Regional N° 136-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 09 de Abril del 2014, el día 15 de Abril del 2014, según cargo de notificación debidamente suscrito por el administrado impugnante, la misma que corre en el presente expediente administrativo, en fotocopia fedateada;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento, dispone que: *"el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";*

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 195-2015/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-G.

Sullana,

Que, revisado el recurso de reconsideración del administrado Ing. Edwin Niño Campos, se verifica en el punto 5. NUEVA PRUEBA o MEDIOS PROBATORIOS, que no ha cumplido con presentar nueva prueba; pues ha quedado debidamente acreditado y probado que al impugnante se le ha notificado tanto la Resolución Gerencial Sub Regional N° 136-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 09 de abril del 2014, y la Resolución Gerencial Sub Regional N° 138-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 02 de junio del 2015, las mismas que presenta con nuevas pruebas, siendo que éstas ya ha sido meritadas y valoradas en su oportunidad en el presente proceso; por lo que dicho recurso deviene en improcedente;

Que, al margen de lo antes inferido y respecto al contenido en el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, con fecha 16 de junio de 2015, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 138-2015/GOB.REG.PIRA-GSRLCC-G de fecha 02 de junio del 2015, que resuelve sancionarlo con suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (05) días, el recurrente argumenta que la citada Resolución vulnera y transgrede los principios de legalidad, Razonabilidad y Debido Procedimiento; argumenta que se ha contravenido el plazo que determina el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, porque los hechos relacionados en el caso *sub examine* se instaura proceso el 09.04.14, es decir, 401 días después de comunicado por el Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 253-2013/GRP-12000 de fecha 15.05.13, Memorando Múltiple N° 111-2013/GRP-40000 de fecha 31.05.13 consignado en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 136-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 09.04.14; asimismo refiere que se pretende aplicar una sanción de cinco (05) días, nada razonable, porque nunca ha sido notificado con una resolución expresa y literal, ni dentro del plazo de ley que establece el artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es decir, dentro del término de 72 horas contados a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución; ni tampoco se han aplicado los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por ser consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho configurado en los Artículos 3°, 43° y 200° último párrafo de la Carta Política;

Que, al respecto cabe indicarse que el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala que: *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"*;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 16 de abril de 2004 recaída en el Expediente N° 0812-2004-AA ha establecido lo siguiente: *"(...) si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, éste debe contabilizarse desde que se ha DETERMINADO LA*

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 195 -2015/GOB. REG. PIURA-
GSRLCC-G.

Sullana, 24 de Julio 2015

FALTA COMETIDA E IDENTIFICADO AL PRESUNTO RESPONSABLE de la misma
(...) Fundamento Jurídico N° 4;

Que, la Resolución Ministerial N° 203-2013-JUS de fecha 28 de agosto de 2013, establece que, con relación a la "autoridad competente" referido en el Reglamento de la Carrera Administrativa, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) ha señalado en los Informes Legales N° 197-2011 y 297-2012-SERVIR(GG-OAL que: "si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establecen cual es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil se puede concluir que puede conocer dichas faltas el Titular de la Entidad, la Oficina General de Administración o la que haga sus veces y otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable, como por ejemplo la comisión (permanente o especial) de procesos administrativos disciplinarios. Asimismo, la indicada Resolución precisa que el Principio de inmediatez tiene dos etapas definidas, el proceso cognitivo y el proceso volitivo, refiriendo que la primera estaría conformado por todos los hechos que ocurren después de la comisión de la falta por el trabajador, lo que significa, **primero**, tomar conocimiento de la falta; **segundo**, debe calificarse, esto es, encuadrar o definir la conducta descubierta como una infracción tipificada por ley, susceptible de ser sancionada, y **tercero**, debe comunicarse a los órganos de control y de Dirección de la Empleadora, que representan la instancia facultada para tomar decisiones, ya que mientras el conocimiento de la falta permanezca en los niveles subalternos, no produce ningún efecto para el cómputo de cualquier término que recaiga, bajo responsabilidad de la empresa (...);

Que, mediante Informe N° 154-2015/GRP-401000-40110 de fecha 23 de Julio del 2015, el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal emite opinión legal dirigida a la Gerencia Sub Regional, recomendando declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor Ing. Edwin Niño Campos en contra de la Resolución Gerencial Sub Regional N°138-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 02 de Junio de 2015, argumentando que el impugnante no ha cumplido con presentar nueva prueba, y ha quedado demostrado que al citado servidor se le ha notificado respectando los principio de legalidad y del debido procedimiento, de conformidad con lo regulado en el Capítulo III de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo, que se le ha aperturado proceso administrativo dentro del plazo de ley;

Estando a lo expuesto y con la visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 195-2015/GOB. REG. PIURA-
GSRLCC-G.

Sullana,

2006/GOB. REG. PIURA-PR de fecha 29 de Mayo del 2006, que aprueba la DIRECTIVA N° 10-2006/GRP-GRPPAT-GSRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del GOBIERNO REGIONAL PIURA"; y, la Resolución Gerencial General Regional N° 099-2015/GOB.REG.PIURA-GGR de fecha 27 de Marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, interpuesto por el administrado ING. EDWIN NIÑO CAMPOS en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 138-2015/GOB. REG. PIURA – GSRLCC-G de fecha 02 de Junio de 2015, y su pedido de PRESCRIPCIÓN, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente resolución al servidor Ing. Edwin Niño Campos.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución a las Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal; Sistema Administrativo de Personal, así como a la Oficina de Tecnologías de la Información - OTI del Gobierno Regional Piura y a los diversos órganos de la Gerencia Sub regional que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

CPC. José Luis Baca Cruz
GERENTE SUB REGIONAL

